

SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA JMA LUCELLI S.A**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el yerro anotado en el número primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 628 del 28 de abril de 2023, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, aportara los registros civiles de nacimiento de los demandantes donde pudiera corroborarse su relación filial para con la contratante Ligia Arcila de Aristizabal, echándose de menos el registro civil de los señores JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL y MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO y el registro civil de nacimiento de la causante GLORIA ARISTIZABAL, que demuestre a su vez que las personas que comparecen como sus herederos, tienen vínculo con la contratante.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado

judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA JMA LUCELLI S.A.**

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00958-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 117 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 22 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE"**, contra de la señora **MARIA ELIZABETH RAMOS**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Ahora bien, revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen 6 títulos judiciales por cuenta del presente asunto para un total de \$3.515.861,00, sin embargo, también pudo verificarse que se han pagado un total de 16 títulos judiciales por un valor de \$8.449.503.

La revisión realizada de cara a la cuantía del asunto y la última liquidación del crédito aprobada que data del año 2022, se tiene que con las sumas entregadas y las aun depositadas, se supera la liquidación del crédito aprobado que apenas asciende a la suma de \$10.946.000, de allí que se haga necesario requerir al actor para que aporte liquidación del crédito actualizada, donde pueda percibirse los abonos que por cuenta del pago de títulos judiciales se ha realizado a la obligación de tan manera que se logre determinar de forma meridiana el valor de la obligación en la actualidad y la viabilidad de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

En línea con lo anterior, se negará la entrega de depósitos judiciales pretendida y en su lugar requiere a la parte actora para que aporte la correspondiente liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito actualizada, a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00464-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE JULIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ HUGO SEVILLA RESTREPO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARVERIO GÓMEZ VIAFARA, BARBARA MÓNICA ROMAN GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de haber diligenciado el oficio que ordena la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, mismo que se agregara a los autos para que obre y conste.

De igual manera aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda.

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01041-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.117 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **10 de julio de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JHON EDISON CIFUENTES**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose que el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria, así como avalúo comercial del mismo (anexo 15).

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-974944, predio ubicado en calle 8F #51 SUR-104URBANIZACIÓN "Ciudadela de las Flores" de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO de la empresa TECNIAVALUOS CIA S.A.S. , es por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.700.000)

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JHON EDISON CIFUENTES**.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral y comercial del bien inmueble objeto de garantía real, obrante EN EL ANEXO 15, del expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-974944,, predio ubicado en calle 8F #51 SUR-104 URBANIZACIÓN "Ciudadela de las Flores" de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO de la empresa TECNIAVALUOS CIA S.A.S., es por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.700.000), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: PODRÁ accederse al avalúo de que trata el ordinal que antecede a través del siguiente link: [15MemorialAportaAvaluosComercial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual. 2023-00714-00

Rad. Origen 2022-00081-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso hipotecario, donde la rematante solicita la entrega del inmueble adjudicado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra el señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, los rematantes allegan escrito a través del cual solicitan la entrega del inmueble subastado y para ello solicitan se libre el correspondiente despacho comisorio para diligencia de entrega real y material del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-391340.

Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble rematado, por los señores **HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ** y de propiedad del señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, que se ubica en la CARRERA 6 # 6- 22, Barrio Villa Estela del Municipio de Jamundí y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-391340, aun con uso de la fuerza.

Se advierte al comisionado y demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456 del C.G.P, que en la diligencia de entrega no se admite la oposición, ni procede alegar el derecho de retención que le corresponda al secuestre en virtud de lo dispuesto en el art. 2259 del Código Civil.

Por otro lado solicitan los adjudicatarios, se aclare mediante auto la fecha de emisión del proveído No. 630 que fue notificado en el estado 071 del 28 de abril de 2023, habida cuenta que en el encabezado de la providencia se calenda 27 de abril de 2020, situación que le ha impedido materializar la inscripción de la subasta.

Siendo procedente la aclaración solicitada, se dispondrá aclarar la fecha de emisión del Auto Interlocutorio No. 630 del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble rematado, por los señores **HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ** y de propiedad del señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, que se ubica en la CARRERA 6 # 6- 22, Barrio Villa Estela del Municipio de Jamundí y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-391340, aun con uso de la fuerza. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

SEGUNDO: ADVIERTASE al comisionado y demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456 del C.G.P, que en la diligencia de entrega no se admite la oposición, ni procede alegar el derecho de retención que le corresponda al secuestre en virtud de lo dispuesto en el art. 2259 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE por aclarada la emisión del Auto Interlocutorio No. 630 el cual para todos los efectos fue el 27 de abril de 2023.

CUARTO: EMITANSE por secretaria a costas del interesado las copias auténticas de rigor para culminar el trámite de inscripción de la venta en subasta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2019-00275-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **117** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **10 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, la parte accionante allega memorial solicitando aclaración a cerca de la publicación de la misma providencia en estados diferentes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1265

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (7) de dos mil veintitrés 2023

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARIO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, la parte accionante a través de memorial, solicita se le aclare la validez frente al auto No.823 de fecha 10 de mayo de 2023, mismo que fue publicado en dos estados diferentes, en el estado 077 del 9 de mayo de 2023 y en el estado del 11 de mayo de 2023.

Revisando el expediente se evidencia que en efecto la misma providencia se publicó dos ocasiones en estados, por lo cual en virtud del artículo 132 el despacho haciendo uso del control de legalidad considera pertinente dejar sin efecto una de las dos providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve.

ÚNICO: DEJESSE sin efecto la publicación realizada en el estado del 11 de mayo de 2023 y dejar en firme el auto No.823 publicado en el estado 077 del 9 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00963

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE JULIO DE 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1274

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOHUMANA**, en contra del señor **ENRIQUE GRANJA** y de su revisión en el Juzgado, se observan irregularidades en el siguiente requisito formal:

En el numeral primero, literal b, de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses remuneratorios por la suma de \$1.512.026, por un periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, el cual de una manera equivocada superaría la fecha de vencimiento de la obligación, pues la obligación fue suscrita el día 11 de mayo de 2022 y finalizó el tres de marzo de 2023. Así las cosas, se requieren al actor para que corrija el extremo temporal de la causación de los intereses de plazo reclamados como quiera que estos no pueden superar la fecha de vencimiento de la obligación, ello conforme las disposiciones del decreto 1702 de 2015 en el cual se define como "interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido".

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y portadora de la tarjeta profesional No. 117483 del C. S. de la J., para actuar

dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

3°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00989-00
Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 117** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1052
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado como fue el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderada judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de la señora **ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE**, se observa que allegan como título ejecutivo contrato de arrendamiento y documento denominado Declaración De Pago Y Subrogación De Una Obligación, donde se pretende se ordene librar mandamiento ejecutivo por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de bien inmueble que según los mencionados documentos se encuentra ubicado en la **calle 2 N°19-250, casa N°106, hacienda el pino de Cali-Valle** como puede verse a continuación.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE
VIVIENDA URBANA COMPARTIDA No. 271075**

Diana Henao

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2.022.

ARRENDADOR: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.443.581-7, con número de matrícula inmobiliaria No. 081 - 2019 representada legalmente por: CHRISTIAN DAVID PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali.

ARRENDATARIO: ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.978 de Cali.

CONDICIONES GENERALES:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado. **SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE:** El inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en la dirección Calle 2 No. 19-250 casa 106 Hacienda el pino de la ciudad de Cali. **TERCERA - DESCRIPCIÓN, CABIDA Y LINDEROS:** Los linderos del inmueble arrendado, se encuentran en los títulos de propiedad correspondientes. El arrendador se reserva el derecho de llenar los espacios en blanco dejados al final del presente contrato para tal. **CUARTA - DESTINACION:** El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para vivienda familiar. **QUINTA - PRECIO DEL ARRENDAMIENTO:** El precio del canon de arrendamiento será la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), pagaderos en forma mensual, los primeros Cinco (05) días de cada mes, por anticipado, al arrendador o a su orden. **PARAGRAFO PRIMERO:** El presente contrato se celebra en las fechas expresadas en las fechas contenidas en el talonario. **SEXTA - INCREMENTOS DEL PRECIO:** vencido el primer año de vigencia de arrendamiento.



DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION

CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, mayor de edad, domiciliado (s) en esta ciudad, obrando como representante legal de PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS., hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: CL 2 1 250 CA 106 HACIENDA EL PINO ciudad CALI (VALLE DEL CAUCA)

Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obligaciones:

NOTIFICACIONES

1) Las personales las recibiré en la secretaria de mi Despacho; constituyo domicilio procesal mi oficina de ABOGADO:

Carrera 4 N° 12 – 41 Of. 511, Ed. Centro Seguros Bolívar de Cali – Valle.

E-mail: mauricioberonvallejo8@gmail.com

2) A mi Poderdante, el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. o quien haga sus veces:

Avenida El Dorado N° 68B – 31, Piso 10, Edificio Seguros Bolívar de Bogotá.

E-mail: notificaciones@segurosbolivar.com

3) A la Demandada, ALIS YAIRA ARREDONDO DUQUE, se puede notificar en:

Calle 2 N° 19 – 250, Casa N° 106, Hacienda El Pino De Cali – Valle.

E-mail: Se desconoce el correo electrónico de la Demandada.

Es pertinente traer a colación el numeral 1 Y 3 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”; 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Siendo entonces que la ciudad en la cual se indicó se encuentra el inmueble arrendado no pertenece a jurisdicción del municipio de Jamundí, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio del demandado así como el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la ciudad de Cali Valle., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

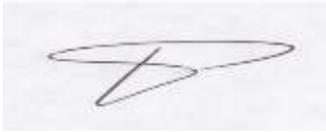
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE la presente diligencia a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali – Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00974-00

CARMEN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.117 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de julio de 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 13 de junio de 2023

Oficio No.682

Señor:
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL CALI
(REPARTO)**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
DDO: ALIS YAJAIRA ARREDONDO DUQUE C.C 1.143.851.978
Rad. 2023-00974**

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó: "SEGUNDO: REMITASE la presente diligencia a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali – Valle del Cauca, para lo de su competencia. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) El juez JAIR PORTILLA GALLEGO."

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
CARMEN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que la parte accionada dentro del asunto, solicita la actualización del oficio que ordeno levantar medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor **YESID DIAZ PERAFAN** en contra de la señora **AMALFI ZAPATA CARABALI** y el señor **DONEY CARABALI ZAPATA**, la parte accionada dentro del proceso solicita la actualización de oficio No.1010, de septiembre 17 de 2010, en el cual se ordena levantar el embargo y secuestro de los derechos pro indivisos que pertenecieran a la parte demandada, sobre predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-293710, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, por pago total de la obligación, En consecuencia, se dejó sin efecto el oficio No. 324 de mayo 08 de 2009.

Así las cosas, este despacho accede a la solicitud realizada, actualizando dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE oficio No.1010 de fecha 17 de septiembre de 2010, dirigido a la oficina de **REGRISTO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2009-0087-00

Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.117** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 07 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, contratos de fiducia o cualquier otra suma de dinero que tenga el señor **LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA** con c.c. No. 1.122.117.260, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA**, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE NÚMERO No.C-05 de fecha 18 de agosto de 2020.

POR LA SUMA DE SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), correspondiente al capital representado en el pagara No. C-05.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de abril del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para

cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin, pudiendo realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022.

3°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **STEFANY OROZCO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.790.994 y portador de la tarjeta profesional No.350.346 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

4°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA identificado con c.c. No.1.122.117.260, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$1.050.000.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 362 y 366 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00987

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.117** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**., en contra de la señora **YESICA VANESSA TORRES CASTRO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El pagare No. 1.144.125.559 base de ejecución no es legible, razón por la cual debe ser aportado de forma íntegra y legible.
2. De igual forma, no es legible el Certificado de Existencia y representación Legal de que trata el numeral dos del artículo 84 del Código General de Proceso, por lo que deberá ser aportado de forma legible.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 1 literal A se indica de manera general un valor por las cuotas causadas, sin discriminar las fechas de causación.

De igual forma, el profesional del derecho pretende el cobro de intereses de mora sobre las cuotas causadas, no obstante, no se indica la tasa en que fueron liquidados.

Y las mismas situación sucede con los intereses de plazo, pues se indica de manera general el total, sin indicar, la tasa y la fecha de causación.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00343-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 117 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 10 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra el señor **JOSE LORENZO ARIAS VIVAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra el señor **JOSE LORENZO ARIAS VIVAS** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$60.653.373,46)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$120.365,16)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de septiembre de 2022, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTYA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$591.225,07)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$121.507,38)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de octubre de 2022, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$588.511,95)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122.660,34)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de noviembre de 2022, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$585.701,78)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$123.824,24)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de diciembre de 2022, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$582.904,74)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$124.999,18)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de enero de 2023, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18

de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.15. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$580.008,47)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$126.185,27)** correspondientes a cuota capital de fecha 15 de febrero de 2023, del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$577.068,05)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1.143.932.573 de fecha 18 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No.2248 de fecha 18 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería a la sociedad GESTI S.A.S, identificada con NIT 805.030.106-0, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, según poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00355-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 117** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de julio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**., en contra de la señora **JULIETH STEPHANNY GOMEZ GOMEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda numeral 1 literal A se indica de manera general un valor por las cuotas causadas, sin discriminar las fechas de causación.

De igual forma, el profesional del derecho pretende el cobro de intereses de mora sobre las cuotas causadas, no obstante, no se indica la tasa en que fueron liquidados.

Y la misma situación sucede con los intereses de plazo, pues se indica de manera general el total, sin indicar, la tasa y la fecha de causación.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

2. De igual forma, no es legible el Certificado de Existencia y representación Legal de que trata el numeral dos del artículo 84 del Código General de Proceso, por lo que deberá ser aportado de forma legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00366-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 117 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **10 de julio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de retiro de a demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LAURA LORENA FERNANDEZ HORMIGA**, la parte demandante por medio de apoderado judicial solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LAURA LORENA FERNANDEZ HORMIGA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2023-00342-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 117 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de julio de 2023.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA